JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150013900
Demandante: CARMENZA REYES ARAGON y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0816

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que obra a folios 90 – 97 del cuaderno principal, el despacho tendrá por desistida la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2016, consistente en *"obtener los antecedentes administrativos de Cristian Isaac Suárez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.491.935 quien por presentar alteración genética en uno de sus pies fue declaro no apto para prestar el servicio militar"*

Por otra parte, agréguese el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, debidamente diligenciado (C.3)

Por último, atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. [illegible]
anterior hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320130038300

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y OTROS

Auto de trámite N° 0799

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2016, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas (incorporación de documentos) el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se deja constancia que la Secretaría de este Despacho emitió la correspondiente certificación solicitada por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual se encuentra visible a folio 320 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2013 - 375
Demandante: VERONICA NATALIA MUÑOZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Auto de trámite No. 0790

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 06 de diciembre de 2013, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**. Para la incorporación de las pruebas documentales faltantes.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, así mismo antes de la celebración de la audiencia tienen el deber de revisar el material probatorio del expediente conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea que nombre apoderado judicial para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320140004800

Demandante: DANIELA HERNANDEZ RUIZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 0803

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2015, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 2015 - 159
Demandante: LUIS CARLOS TOLOZA AVILA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0819

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente Despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá debidamente diligenciado (c.3) .

Por último, atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2013 - 261
Demandante: MARCO QUIROZ CANTILLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

Auto de trámite No. 0752

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320140037900

Demandante: LIOVADIS MOSQUERA SUAREZ y OTROS

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Auto de trámite No. 0813

Atendiendo que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, ténganse por desistido el material probatorio allí solicitado y como quiera que se encuentran recaudadas las demás pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación verificando que la totalidad del material probatorio decretado se encuentre recaudado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320130046900

Demandante: JAIME EFREN CEPEDA MELO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.0798

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2015, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2013 – 369
Demandante: JEAN PAUL MOLINA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0755

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 17 de julio de 2014, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. En la misma diligencia, se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y por la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a los profesionales que elaboraron la pericia a la presente diligencia.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 46.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2013 - 011
Demandante: ORLANDO ORTÍZ PRIETO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0757

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que falta por practicar la contradicción del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y del Cesar y La Guajira, que fue decretado para este proceso, en ese orden, se fijará el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mi diecisiete (2017), a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320140025500

Demandante: RUBIS GUTIERREZ ROMERO y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRA

Auto de trámite No. 0796

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 12 de agosto de 2016, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Exp.- No. 2015-00664
Demandante: LA NACION MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: CASA SEXTA CANDELARIA

Auto de Trámite No. 771

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada sociedad CASA SEXTA LA CANDELARIA presentó extemporáneamente la contestación de la demanda.

2. Se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL PEÑARREDONDA, como apoderado de la sociedad CASA SEXTA LA CANDELARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.31 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 112

Demandante: ROSA ELVIRA MATEUS y OTRO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 0832

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2015, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150001400

Demandante: JHON FREDY CHAMORRO SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0828

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 01 de septiembre de 2016, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320130041600

Demandante: LUIS FELIPE ARIAS GARCÍA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0834

Mediante proveído del 21 de abril de 2017, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 12:00 p.m. sin embargo, los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, el Sindicato de Empleados Judiciales –SEMJUD, impidió la entrada de los usuarios a los despachos ubicados en esta sede judicial, no fue posible su celebración, por lo tanto, se reprograma para el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 – 159

Demandante: TEODORO CADENA VERGARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Auto de trámite No.0837

Mediante proveído del 26 de abril de 2017, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día día miércoles 07 de junio de 2017, a las 11:00 a.m. sin embargo, los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, el Sindicato de Empleados Judiciales –SEMJUD, impidió la entrada de los usuarios a los despachos ubicados en esta sede judicial, no fue posible su celebración, por lo tanto, se reprograma para el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130047900

Demandante: ALFONSO HERNANDEZ RODRÍGUEZ CAMARGO y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTRO

Auto de trámite No.0836

Mediante proveído del 26 de abril de 2017, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día día miércoles 07 de junio de 2017, a las 09:00 a.m. sin embargo, los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, el Sindicato de Empleados Judiciales –SEMJUD, impidió la entrada de los usuarios a los despachos ubicados en esta sede judicial, no fue posible su celebración, por lo tanto, se reprograma para el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120019200

Demandante: ROBINSON RIASCOS RIASCOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 0835

Mediante proveído del 26 de abril de 2017, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 03:30 p.m. sin embargo, los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, el Sindicato de Empleados Judiciales –SEMJUD, impidió la entrada de los usuarios a los despachos ubicados en esta sede judicial, no fue posible su celebración, por lo tanto, se reprograma para el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320120027700

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No.0833

Mediante proveído del 26 de abril de 2017, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día día miércoles 07 de junio de 2017, a las 10:00 a.m. sin embargo, los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, el Sindicato de Empleados Judiciales –SEMJUD, impidió la entrada de los usuarios a los despachos ubicados en esta sede judicial, no fue posible su celebración, por lo tanto, se reprograma para el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2013 - 378

Demandante: CARLOS JOSE MENDOZA y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 0753

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 12 de abril de 2016, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 487

Demandante: LUVWIN ALEXANDER FLOREZ MORA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0791

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2015, así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**. En la misma diligencia, se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales elaborados por la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a los profesionales que elaboraron las pericias a la presente diligencia.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150022800
Demandante: ALVARO PEÑUELA MACERA
Demandado: NUEVA E.P.S. y OTROS

Auto interlocutorio No. 0302

El apoderado de la entidad demandada Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA E.P.S. en escrito separado (c.3) formuló solicitud de llamamiento en garantía en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Fundamenta su solicitud, en los siguientes hechos:

Manifiesta que su mandante celebró contrato con la señalada IPS para que esta la mantuviera indemne de toda reclamación o demanda que se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados por la contratista a los afiliados de la Nueva E.P.S.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la nueva E.P.S subsanó en término la solicitud de llamamiento que fue inadmitida a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2017, entonces se analizarán los fundamentos que esgrime en su defensa.

El llamante afirma que el *"contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito entre la Nueva Empresa Promotora de Salud E.P.S. S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO"* el cual fue suscrito el día 29 de julio de 2008 y por una duración de un año, fue prorrogado en numerosas ocasiones y en virtud de varios otrosí se entiende que estaba vigente para la época de los hechos.

En efecto el Despacho después de analizar los documentos aportados por el llamante en garantía, da cuenta que el llamante en garantía subsanó las falencias que se le habían señalado a través de providencia que inadmitió el llamamiento, allegando las documentales que demuestran el vínculo contractual, con la llamada en garantía.

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado la NUEVA E.P.S S.A pueda exigir del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO., en calidad de llamado en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la NUEVA E.P.S S.A, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

15 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320130040100

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: ANTJE RUGER

Auto de trámite No. 00840

A través de auto de fecha 10 de mayo de 2017, el Despacho autorizó el desglose solicitado por el apoderado de la ejecutada – ANTJE RUGER del Pagaré 090 que obra a folio 90 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso, sin embargo no previó que esta normativa también imponía unas reglas las cuales no se evidenciaron al momento de ordenar dicho desglose

"Artículo 116. Desgloses.

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

*3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.***

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."
(Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Frente al caso particular se configura una situación por la cual no se podría desglosar el título valor reclamado por el apoderado de lo ejecutada, en primer lugar, porque la obligación contentiva en dicho título ejecutivo no ha sido cumplida en su totalidad tal como señala la norma precitada y en segundo lugar como dicho pagaré fue suscrito por otra persona además de su defendida mal podría autorizar el desglose puesto que podrían verse afectados derechos de la otra persona quien lo suscribe, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 10 de mayo de los corrientes y en su lugar negará la solicitud de desglose del referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150022800

Demandante: ALVARO PEÑUELA MACERA

Demandado: NUEVA E.P.S. y OTROS

Auto de trámite No. 0827

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte llamante en garantía – Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima E.S.E no realizó el trámite de citación para la notificación personal a la llamada en garantía La Fiduprevisora S.A.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se le requiere para que proceda y dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto se encargue del trámite del oficio de notificación, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150022800

Demandante: ALVARO PEÑUELA MACERA

Demandado: NUEVA E.P.S. y OTROS

Auto de trámite No. 0826

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contestó el llamamiento[1] con anterioridad a que le fuera notificado el auto admisorio del mismo, téngase por notificado a este tercero por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General el Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

[1] Fls 26-24 cdno No.5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320150037100

Ejecutante: SEGUNDO FUQUENE

Ejecutado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Auto de trámite N° 0831

Se pone en conocimiento por el término de tres (3) días y para los fines de ley, las respuestas radicadas por del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls 122 – 126 c.1), P.A.R.I.S.S – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (fls 127-132 c.1) y de la Fiduagraria (fls 133 -140 c.1) los días 31 de mayo, 05 de junio y 09 de junio de 2017, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320150087700

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: CONMUTACIÓN DE DATOS S.A. E.S.P.

Auto interlocutorio No. 0300

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, señala que se pagó la totalidad del valor por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, y allega prueba de la consignación bancaria como prueba de cumplimiento, por parte de la ejecutada y dicha suma se encuentra está acorde con lo señalado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago.

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
>
> ***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*** ..."
> (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Por otra parte se reconocerá al profesional del derecho LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.818.473 de Bogotá y T.P 216.229 del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder visible a folios 79 a 110 del cuaderno principal.

En consecuencia **SE DISPONE**:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., en contra de CONMUTACIÓN DE DATOS S.A. E.S.P.

2. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150068700

Demandante: NELSON ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

Auto de trámite No. 0830

Atendiendo el informe secretarial que antecede y después de verificar que la demanda fue dirigida en contra de la Policía Nacional y no frente al Ministerio de Defensa, se ordenará excluir del extremo pasivo del proceso a este último dado que fue erróneamente vinculado al plenario y en consecuencia ordénese notificar del auto admisorio de la demanda al Director General de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico de la entidad.

Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en

la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUL. 2015 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150016000
Demandante: JHONATAN FLOREZ NOGUERA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0823

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose que faltan por recaudar unas pruebas documentales las cuales se solicitaron al COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 9 "GRAL. JOSÉ MARIA GAITAN" consistentes en i) Todos los informes que sirvieron como base para elaborar el informativo administrativo por lesiones del soldado regular Jhonatan Flórez Noguera. (ii) La indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por la persona antes mencionada, en hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2012 en jurisdicción del municipio de Orito (Putumayo) y iii) Los demás documentos relacionados con este caso.

Así las cosas, se le requerirá a la mencionada dependencia militar que allegue las documentales antes descritas dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecución de esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato por obstrucción a la administración de justicia.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tener por desistida la prueba.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
Por anotación en estado hoy
15 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150016300
Demandante: NELSON DE JESÚS GOMEZ MANCO y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 0824

Atendiendo a la manifestación de la parte demandante, por cuanto el Juzgado 21° Penal del Circuito de Medellín le correspondía expedir certificación del tiempo que permaneció privado de la libertad el señor Nelson de Jesús Gómez Manco, se tiene que le asiste razón al accionante, de conformidad con lo expuesto en la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2016, en la cual precisamente se ordenó a dicho juzgado la certificación que ahora se ventila, razón por la cual se le requiere a fin que aporte al presente proceso la prueba documental mencionada.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130007300

Demandante: TILCIA FLOREZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Auto de trámite No. 0825

Atendiendo a que en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", se admiten recursos de apelación interpuestos en la audiencia inicial de fecha 09 de marzo de la misma anualidad, se modula el efecto en cual se concedieron y se solicita el envío expediente.

El Despacho, obedece y cumple lo dispuesto por el Superior y ordena el envío del expediente, haciendo claridad que las solicitudes realizadas en este momento procesal no podrán atenderse en esta instancia, en atención a lo dispuesto por el ad quem.

CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320130032600

Demandante: EDUER OSORIO OCAMPO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRA

Auto de trámite No. 0829

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el día 26 de septiembre de 2016.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120024400

Demandante: SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

Auto interlocutorio No. 0303

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho se da cuenta que de forma involuntaria se omitió realizar la notificación electrónica de la sentencia a la entidad demandada – Policía Nacional, notificación que es obligatoria a la luz del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

> *"Artículo 203. Notificación de las sentencias.* ***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales****. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha…".* (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Así pues, era imperativo dirigir esta notificación a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales, luego, si por el citado medio no se podía realizar dicha notificación, se recurría al estado (La notificación por edicto fue derogada por el Código General del Proceso), sin embargo, como se demuestra en el plenario no fue realizada la notificación al correo electrónico de la entidad demandada, situación que constituye una indebida notificación, tal como se desprende de la normativa transcrita anteriormente y dado el carácter especial de la misma.

Por tal motivo, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 15 de febrero de 2017, en donde se fija fecha para audiencia de conciliación de sentencia y se ordenará la notificación electrónica de la sentencia a la Policía Nacional de conformidad con la normativa transcrita.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

1 – **Declarar la nulidad de todo lo actuado,** a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2 – **Notifíquese electrónicamente** a la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Expediente No. 11001333103720070006000

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Auto de trámite No. 0841

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad ejecutante de reactivación del presente proceso, por cuanto han pasado más de tres años de que se ordenó la suspensión, lo cual excede el término señalado en la norma y como quiera que el Juzgado 59° administrativo de este circuito judicial, certificó el estado del proceso 11001333103720070018700 que había sido solicitado con anterioridad, se ordena levantar la suspensión del presente proceso y en firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001333603320170004000
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA

Auto de Trámite No. 0745

Por auto del 26 de abril de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que aportara original o copia de del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, toda vez que solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité, documento que fue allegado nuevamente por memorial de 17 de mayo de 2017, atendiendo a que la carga impuesta no fue cumplida se requerirá nuevamente a fin de que aporte la documental referida.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: REQUERIR nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que aporte en original o copia del **Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

_____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001333603320170007800
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: GERARDO ALBERTO HERRERA

Auto de Trámite No. 0744

Por auto del 10 de mayo de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que aportara original o copia de del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, toda vez que solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité, documento que fue allegado nuevamente por memorial de 17 de mayo de 2017, atendiendo a que la carga impuesta no fue cumplida se requerirá nuevamente a fin de que aporte la documental referida.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: REQUERIR nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que aporte en original o copia del **Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

_____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001333603320170000300
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: HECTOR FERNEY HERRERA ALVAREZ

Auto de Trámite No. 0742

Por auto del 25 de enero de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que aportara original o copia de del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, toda vez que solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité- documento que fue allegado nuevamente por memorial de 1 de marzo de 2017; por auto del 26 de abril de 207 se requirió por segunda vez en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016 y en memorial allegado a este despacho el 17 de mayo de 2017 la apoderada del convocado allego nuevamente la certificación del Comité de Conciliación suscrita por la Secretaria Técnica de dicho comité, pese a que en ambos requerimientos se les indicó que debían allegar copia u original del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016 y no la certificación.

Asimismo en los proveídos antes mencionados se conminó a las partes para que aportaran las facturas o documentos que acreditan y corroboran los gastos en que éste incurrió como resultado de la comisión y con los cuales se soportó la cifra conciliada; atendiendo a que dichas cargas no fueron cumplidas se requerirá a las partes nuevamente a fin de que aporten las documentales referidas.

A efectos de clarificar el requerimiento efectuado por el despacho se indica que al solicitar los documentos que soportan la cifra conciliada se hace referencia a los actos administrativos que autorizaron la respectiva comisión y con el que se soporta la cifra conciliada.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: REQUERIR por tercera vez a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que aporte en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016.

Segundo: REQUERIR a las partes nuevamente para que aporten el acto o actos administrativos que autorizaron la respectiva comisión, con el cual se soporte la cifra conciliada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2017-00-088-00

Convocante: DEIVIS GOMEZ ALVAREZ

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0289

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre el señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, en calidad de convocante; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. *El joven DEIVIS GOMEZ ALVAREZ fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular.*

2. *De conformidad con los exámenes practicados por los galenos del Estado, DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara, razón por la cual fue reclutado para prestar servicio militar en el Ejército Nacional, igualmente en su vida civil demostraba gozar de una excelente salud y para ganarse el sustento de su hogar trabajaba sin limitación alguna.*

3. *El día 26 de octubre de 2015, cuando el soldado DEIVIS GOMEZ ALVAREZ se encontraba prestando su servicio militar y en desarrollo de una operación de control territorial en el Municipio de Guican (Boyacá), fue herido por arma de fuego en el antebrazo derecho, como consecuencia de un ataque por parte de miembros del ELN. (Ver Informe Administrativo NO.11).*

4. *De conformidad con las lesiones causadas durante la prestación del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional le practico Junta Médica Laboral al joven DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, en la que se determinó lo siguiente:*

   CONCLUSIONES:
   Diagnostico Positivo de las lesiones o afecciones:

   1. EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN ANTEBRAZO DERECHO, VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGÍA Y PSQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA JUNTO A: CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO B: TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio:
La(s) anteriores lesionases le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO.

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICINCO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (25.17%).

Imputabilidad del servicio
LESIÓN - 1 OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO. ACCIDENTE DE TRABAJO IATI LITERAL © SEGÚN /AL No. 11 DIERTA 2015.

5. *Entre los riesgos propios del servicio militar no está el de quedar con graves lesiones y una incapacidad definitiva como consecuencia de la rigurosidad de los entrenamientos y demás actividades propias del servicio que deben realizar a diario los conscriptos, los cuales hicieron que tanto la salud mental como la capacidad laboral del soldado DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, hayan desmejorado.*

6. *La víctima ha sufrido moralmente con la lesión ocasionada y con lo que tuvo que vivir durante el combate con el enemigo, ya que mantiene con ansiedad, pesadillas y en ocasiones con ideas delirantes, razón por la cual, le fue diagnosticado "ESTRÉS POSTRAUMATICO"; por eso solicito que a mi poderdante se le reconozcan perjuicios morales. 7. Mi poderdante ha sufrido un daño a la salud, toda vez, que su salud mental ha sufrido un menoscabo, como consecuencia de los actos violentos a los que fue sometido y a la perdida de sus compañeros, durante el combate que sostuvieron con grupos al margen de la ley. (...)".*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

I. Que se declare patrimonialmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al SLR® DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en enfrentamientos con el enemigo, sufrió una herida en el antebrazo derecho.

II. Como consecuencia de lo anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES
Para la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales, solicito que se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

Igualmente solicito tener en cuenta lo siguiente:

1. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.
2. El grado de incapacidad laboral correspondiente al VEINTICINCO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (25.17%) fijado al SLR ® DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, según el Acta de Junta Médica Laboral No.90069 del 22 de septiembre de 2016 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.
3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de enero de 2017 y la fecha en que quede ejecutoriada la conciliación.
4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de perjuicios materiales, para el señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ es por el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($49.487.993.oo) M/CTE, establecidos de la siguiente manera:

Indemnización debida:	*Indemnización futura:*	*Total Perjuicios Materiales:*
$ 3.578.373.oo	**$ 45.909.620.oo**	**$ 49.487.993.oo**

PERJUICIOS MORALES

1. Para el joven DEIVIS GOMEZ ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

DAÑO A LA SALUD

1. Para el joven DEIVIS GOMEZ ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo, debido a la actividad militar (…)".

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 90069 del 22 de septiembre de 2016 (fls. 12 a 13 c. único).

2. Copia autentica del Informativo Administrativo por Lesiones del señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ (fl. 15 c. único).

3. Copia del Acta No 09 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 40 a 43 c. único).

4. Copia del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 34 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintisiete (27) de marzo de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.34 c. único):

"(...)"Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, consistentes en que se declare patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al soldado regular DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en enfrentamientos con el enemigo, sufrió una herida en el antebrazo derecho; como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconozca y acceda a pagar a favor del demandante lo siguiente: por PERJUICIOS MATERIALES la suma de $49.487.993, por PERJUICIOS MORALES el equivalente a 40 SMLMV, por DAÑO A LA SALUD el equivalente a 40 SMLMV. La cuantía se estimó en la suma de $49.487.993. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: El comité de conciliación en sesión del día 16 de marzo de 2017 decide por unanimidad conciliar el caso referido bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por PERJUICIOS MORALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por DAÑO A LA SALUD para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por PERJUICIOS MATERIALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado la suma de $28.193.896. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Allego certificación no. OFI17-009 de fecha 16 de marzo de 2017 en dos (2) folios. En Éste estado de la diligencia la Procuradora requiere al apoderado de la PARTE CONVOCADA que precise cómo se hizo el cálculo de la suma correspondiente a los perjuicios materiales a conciliar: El comité de conciliación realiza una operación con base en el SMLMV multiplicado por el 25.17% como factor salarial del convocante multiplicado por la expectativa de vida calculando así el lucro cesante consolidado y futuro. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la PARTE CONVOCANTE para que se manifieste respecto de la propuesta conciliatoria de la Entidad: De acuerdo a los parámetros presentados por la parte convocada manifiesto que estoy de acuerdo con los mismos, por tal razón acepto conciliar (...)".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, las lesiones del señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ se dictaminaron el día 26 de octubre de 2015, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito N° 90069, obrante a folio 12 a 13 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 27 de octubre de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de diciembre de 2016 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que

para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por DAÑO A LA SALUD para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por PERJUICIOS MATERIALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado la suma de $28.193.896.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el señor DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Medico Laboral No90069 del 16 de marzo de 2017 que el señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en operación en octubre de 2015, en combate por acción directa del enemigo sufre herida por arma de fuego en antebrazo derecho, valorado y tratado por dermatología y psquiatria que deja como secuela una cicatriz en economía corporal con defecto estético moderado y trastorno de estrés postraumático, lo cual le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 25,17% (fls. 12 a 13 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 16 de marzo de 2017 (fls. 40 a 43 c. único).

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 27 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará al señor DEIVIS GOMEZ ALVAREZ las siguientes sumas de dinero por concepto de: por PERJUICIOS MORALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por DAÑO A LA SALUD para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV, por PERJUICIOS MATERIALES para DEIVIS GÓMEZ ÁLVAREZ en calidad de lesionado la suma de $28.193.896.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001333603320170005300
Convocante: GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE
Convocado: NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto interlocutorio No. 0291

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. Una vez agotada la etapa de selección para formar parte del grupo de apoyo a las elecciones de mandatarios locales del 25 de octubre de 2015, mi apoderada fue comisionada mediante la Resolución No. 11885 del 09 de octubre de 2015 para el municipio de Armenia-Quindío, con la finalidad de cumplir con las funciones asignadas como Enlace Electoral con oficinas centrales, comisión con fecha de terminación el día 28 de octubre de 2015 (Se anexa en el acápite de "Pruebas y Anexos").

2. Acorde a lo manifestado por mi poderdante la Señora BASTIDAS UBATE, el día 1 de octubre de 2015, como secretaria de la Registraduría Delegada en lo Electoral y por autorización de Alfonso Parra Herrán procedió a realizar varias solicitudes de comisión en el aplicativo de la Gerencia de Talento Humano, entre las cuales figuraba la solicitud No. 13571 del 27 de septiembre de 2015 la que fue radicada en la oficina de viáticos el día 29 de septiembre de 2015 y aprobada en el sistema el día 30 de septiembre, razón por la cual se desplazó a la ciudad de Armenia-Quindío en comisión a partir del día 1° de octubre de 2015 con la finalidad de cumplir con las funciones asignadas como Enlace Electoral con oficinas centrales, como apoyo a las elecciones locales del 25 de octubre de 2015.

3. Se entera mi poderdante que el día 08 de octubre de 2015 que a los demás enlaces ya les habían consignado el porcentaje correspondiente a la primera parte de la comisión, luego de lo cual y al verificar que no había sido consignado tal ítem en su cuenta de ahorros, se comunica con la oficina de pagaduría en la que le respondieron que no figuraba pago de viáticos a nombre de mi poderdante.

4. Procedió entonces mi poderdante a comunicarse con la funcionaría Luisa Constanza Saavedra, como funcionaría encargada de viáticos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, recordándole que ella personalmente había radicado la totalidad de las solicitudes de comisión, y por ello los funcionarios Nelson Zapata y María Cecilia del Rio le acercaron copia para efectos de verificar que la solicitud de comisión de mi poderdante efectivamente fue radicada ante la oficina de viáticos, manifestando mi prohijada que: "Cuando yo hable con ella me dijo que no sabía porque yo no tenía comisión, que debió ser que se quedó sin hacer".

5. Luego de estos y pasados unos días, la funcionaría encargada de viáticos ya citada, manifestó al funcionario Nelson Zapata que la resolución de mi poderdante no había sido tramitada porque el número del CDP (Certificado de Disponibilidad Presupuestal) había quedado mal asignado, situación sobre la cual la funcionaría de viáticos manifestó haber informado por el aplicativo de viáticos, afirmación que no se compadece con la verdad, puesto que en el pantallazo de la solicitud de comisión no figura dicha observación y sumado a ello la oficina de viáticos estaba en capacidad de realizar dicho procedimiento correctivo, actuación que habría evitado el enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio de mi representada.

7. Si mi poderdante no se encontraba comisionada por la Gerencia de Talento Humano, como se explicaría la expedición y entrega de pasajes para cumplir con la comisión de servicios a Armenia-Quindío.

8. Mi poderdante actuó en todo momento con buena fe exenta de culpa, en cumplimiento de la comisión de servicios en lo electoral para el municipio de Armenia-Quindío, quien cumplió a cabalidad con sus funciones.

7. El día 30 de noviembre de 2015 mi poderdante la Señora BASTIDAS UBATE elevó derecho de petición ante la Gerencia de Talento Humano en cabeza del Señor Altus Alejandro Baquero Rueda, en orden a reclamar el reconocimiento y pago de viáticos, en el periodo comprendido entre el 1° y el 08 de noviembre de 2015.

8. La solicitud antedicha, fue respondida de manera negativa mediante la comunicación con radicado GTH-0700-SIC 262329 de 2015, con fecha 18 de diciembre de 2015, en la cual se argumentan razones de tipo presupuestal y "que en este caso se configuró un hecho cumplido" para la negativa al reconocimiento y pago solicitados, pese a que en la misma puede leerse que: "(...) Es cierto que, tal y como lo acreditó la peticionaria, a causa del proceso electoral se trasladó al departamento del Quindío, al efecto, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en dicha circunscripción electoral, expidieron la Constancia del Cumplido (...) quien permaneció allí desde el día 01 de octubre hasta el día 08 de octubre de 2015".(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 28 de Octubre de 2015 y el día 02 de Noviembre del mismo año, tal y como consta en la certificación firmada por el Registrador Municipal del Estado Civil de Fusagasugá (E) Señor Luis Ernesto Cortés Gamboa y acorde a la Resolución No.11093 del 30 de septiembre de 2015 suscrita por el Gerente de Talento Humano Altus Alejandro Baquero Rueda, mediante la cual se autorizó la comisión de servicios a mi poderdante la Señora

RODRÍEGUEZ PÉREZ, las cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida cómo funcionaría activa tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respetiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente líbelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (11) días, a razón de $204.462 diarios, un total reconocido y no pagado de (131) horas extras en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

Nombre de funcionario	Sueldo	Periodo no pagado	Días	Valor diario según resolución	Total a pagar por días laborados	Total horas extras	Total valor horas extras	Daños perjuicios (viáticos + horas extras +IPC 2015 6.77%	Honorarios del abogado	Total pretensión
Gloria Patricia Bastidas Ubaté	$2.063.706	1-10- -2015 a - 08 -10-2015	08	$157.751	$1.261.008	147	$1.812.191	$3.281.254	$656.250	$3.937.504

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia solicitud de conciliación radicada el 4 de noviembre de 2016. (fls. 1 al 5 c. único).
2. Poder conferido por la convocante GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE al profesional en derecho JHON FREDY CARRANZA GOMEZ (fls. 6 a 7 c. único).
3. Copia de la Resolución Nro. 11885 por la cual se autoriza una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago. (fls. 9 c. único).
4. Copia de estados de solicitud de viáticos (fls. 10 al 15 c. único).
5. Copia del Certificado de permanencia (fls. 16 y 17 c. único).
6. Copia derecho de petición por el cual se solicitó reconocimiento de viáticos (fls. 18 a 21 c. único).
7. Copia Respuesta Derecho de Petición (fls. 22 a 23 c. único).
8. Copia constancia del Comité de Conciliación de la Convocada, suscrita por el secretario (fls. 41 a 44 c. único).

9. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 30 c. único).

10. Copia del acta de conciliación suscrita por las partes el 24 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial Para Asuntos Administrativos (fls. 50 a 53 c. único).

11. Copia del acta No. 3 del comité de conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 67 a 90 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veinticuatro (24) de febrero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la convocante manifestó lo siguiente (fl. 50 a 53 c. único):

"(...)

solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el 1 y 08 de Octubre de 2015, tal y como consta en los dos oficios de cumplido de la comisión de servicios de mi poderdante, suscrito por las Delegadas Departamentales de Quindío del 1 al 28 de octubre de 2015 y acorde a la Resolución No.11885 del 09 de octubre de 2015 suscrita por el Gerente de Talento Humano Altus Alejandro Baquero Rueda, mediante la cual se autorizó la comisión de servicios a mi poderdante la Señora BASTIDAS ÚBATE, documentos precitados que dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionaria activa tal y como obra en los soportes adjuntos. Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente líbelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de 08 días, a razón de $157.751 diarios, un total reconocido y no pagado de (147) horas extras en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

Nombre de funcionario	Sueldo	Periodo no pagado	Días	Valor diario según resolución	Total a pagar por días laborados	Total horas extras	Total valor horas extras	Daños perjuicios (viáticos + horas extras +IPC 2015 6.77%	Honorarios del abogado	Total pretensión
Gloria Patricia Bastidas Ubaté	$2.063.706	1-10- -2015 a - 08 -10-2015	08	$157.751	$1.261.008	147	$1.812.191	$3.281.254	$656.250	$3.937.504

(...)"

Por su parte la apoderada de la convocada manifestó que:

> "*...DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. "De la manera más respetuosa me permito aportar la Constancia Secretarial suscrita por Fernando Andrés García en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de Febrero de 2015, por medio de la cual se ratifica la decisión de Conciliar adoptada en sesión del pasado 12 de diciembre de 2016. En este orden de ideas, la Entidad que represento tendrá como valor a conciliar por todo concepto la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHO PESOS M/CTE ($1.262.008) como pago de viáticos correspondiente a 8 días comprendidos entre el 1 al 8 de octubre de 2015. La anterior suma se tendrá como integral en total sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo y estará sujeta a la aprobación del mismo, momento en el cual se realizará el desembolso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (folio 3 y 4 de la Constancia). En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de horas extras, no se accede a esta puesto que las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por la Entidad....)*

El apoderado de la convocante indicó que aceptaba la propuesta conciliatoria allegada por la Registraduría Nacional del estado Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos de la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE se efectuó mediante oficio No. SIC 262329 de 2015 del 18 de diciembre de 2015, ya que en el se le indicó a la convocante que en relación con la ejecución presupuestal realizada por las autoridades públicas competentes los actos administrativos por medio de los cuales se realice la afectación de las apropiaciones presupuestales en cumplimiento de los compromisos de naturaleza económica adquiridos por las autoridades públicas, necesariamente deben contar de manera previa tanto con el certificado de disponibilidad presupuestal que determina la existencia de los recursos objeto de la respectiva apropiación así como con el registro presupuestal, instrumento que canaliza para un fin específico los recursos objeto de apropiación; estos son requisitos indispensables y necesarios para la ejecución del gasto público, los cuales no fueron expedidos por la Registraduría de manera previa trayendo como consecuencia la configuración de un hecho cumplido sobre el cual no es posible efectuar la ejecución presupuestal retroactivamente de conformidad con lo señalado

en el artículo 15 de la ley 1737 de 2014, así las cosas agregó que tal como lo acreditó la peticionaria, a causa del proceso electoral se trasladó al Departamento de Quindío, los Delegados del Registraduría Nacional del Estado Civil en dicha circunscripción electoral, expidieron la Constancia del Cumplido derivada de la comisión de servicio a favor de la señora Bastidas Ubate, quien permaneció allí desde el día 01 de octubre hasta el día 08 de Octubre de 2015. No obstante lo anterior, la Oficina de Viáticos adscrita a la Gerencia del Talento Humano, área encargada de tramitar la solicitud de comisión N°. 1357, elevada el 28 de septiembre de 2015, por la Registraduría Delegada en lo Electoral, respectivamente, aprobó la solicitud de comisión de servicios el día 30 de septiembre de 2015, sin embargo, el correspondiente acto administrativo que reconociera y ordenara el pago de los viáticos durante los días reclamados por la peticionaria, no fue proferido dentro de la oportunidad legal por lo que según ellos se configuró un hecho cumplido, pues no se expidió el acto administrativo, en consecuencia, tampoco fue posible efectuar el compromiso presupuestal, para reconocer y pagar los citados viáticos y se advierte que NO es posible acceder a la petición realizada por la señora Gloria Patricia Bastidas Ubate, pese que, efectivamente, la mencionada Servidora Pública desempeño funciones en materia electoral, en la Delegación de Quindío, desde el día 01 de octubre hasta el día 08 de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de noviembre de 2016 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de $1`261.008 por concepto de los viáticos por comisión no pagados a la convocada GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en el certificado visto a folios 16 del c. único, en el que se indica que permaneció desde el 2 al 8 de octubre de 2015 en la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE y como convocada la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que no está satisfecho, por las siguientes razones:

Revisadas las documentales obrantes en el expediente se tiene lo siguiente: mediante la resolución No.11885 del 9 de octubre de 2015 se autorizó la comisión de servicios de la convocante del 9 al 28 de octubre de 2015 y pese a que obra en el expediente copia de certificado de permanencia expedido por las Registradoras Delegadas Departamentales del Registrador Nacional en el Quindío en el que se certifica que la convocante permaneció allí del 2 al 8 de octubre de 2015 con funciones de enlace electoral de la delegación departamental frente al proceso electoral de autoridades locales, no obra en el expediente el acto administrativo con el cual se autorizó la comisión entre el 1 y el 8 de octubre de 2015, ya que el mismo nunca fue expedido, tal como lo indicó la convocada en el oficio No. SIC 262329 de 2015 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición formulado por la convocante.

Se observa entonces que fue el decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 por el cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados públicos, el fundamento normativo con el cual sustentó la Registraduría Nacional del Estado Civil sustentó y autorizó las comisiones de servicios de sus empleados y se tiene que el mismo en su artículo 3 dispone "... ***El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del decreto ley 1042 de 1978. No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes***..." (Negrillas fuera del texto); se tiene entonces que dicha norma claramente señala que no es posible el reconocimiento de viáticos sin que exista un acto administrativo que así lo disponga, para el caso que nos ocupa no existe acto de esta naturaleza que haya conferido la comisión de servicios hecha a la convocante en el periodo comprendido entre el 1 al 8 de octubre de 2015 por lo que no sería procedente reconocer el pago de viáticos que no fueron asignados de conformidad con la normativa transcrita; asimismo vale advertir a la entidad convocada que no es el mecanismo de la conciliación prejudicial una herramienta para obviar o legitimar acciones que se encuentran por fuera del marco de lo establecido en la ley; en este orden de ideas, entiende el despacho que aprobar este acuerdo conciliatorio sería violatorio de la ley y por ende se hace improcedente su aprobación

Conforme a lo expuesto, en este caso no se cumple el presupuesto de que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el día 24 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°,

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001333603320170004400
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Convocado: LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO

Auto Interlocutorio No. 0293

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado el señor LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*

2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
14	Luis Eduardo Ospina Restrepo	16.273.323	Bogotá	24/01/2016	30/01/2016	6.5	$769.036

3. *Que mediante el oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, la Secretaria General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la*

Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.

4. *Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.*

5. *Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.*

6. *Que en virtud del Oficio No. 3000.263-2016005465 del 09 de marzo de 2016, la Secretaria General de la Entidad dio alcance al oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016 y solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, gestionar también por la vía de la conciliación prejudicial el reconocimiento a otros funcionarios.*

7. *Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente relacionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte ($25.089.323,00).*

8. *El caso que nos ocupa, fue sometido ante los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, que sesionó el 10 de marzo de 2016 (Acta No. 6), donde los miembros determinaron y ordenaron que a través de la Conciliación Prejudicial, se le pague los valores adeudos a los funcionarios anteriormente relacionados.*

9. *Que los funcionarios EDGAR ALCAZAR TORO, ANABELLY GARCIA, JHANN ALBERTO RENGIFO PAZ. JUAN DIEGO GIRALDO. PRADO, MIGUEL ANTONIO MOLANO RAMÍREZ, JOSE ALIRIO CASTELLANOS MÉNDEZ. WILLIAM FERNANDO SERRATO GOMEZ, JUAN CARLOS DE LA ROSA, NÉSTOR VERGARA CABRALES, CARLOS ENRIQUE BENAVIDES, CARDONA, GERMAN RODRIGUEZ MUÑOZ, OMAR SÁNCHEZ CRUZ, OSCAR JAVIER ROSERO MONTENEGRO, GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO, JUAN BAUTISTA CORREA CASTRO) JOHN BYRON GALLEGO RIOS, RODOLFO MACHADO VILLARREAL, CARLOS AUGUSTO PRECIADO DELGADO, FREDY ALONZO AL VARADO NAVARRO, JOSE HERNANDO ACEVEDO AMAYA, GILDARDO ANTONIO VASQUEZ NARANJO, ANDRÉS GIOVANNI BENITEZPENÁLÓZÁ, LUIS EDUARD OSPINA RESTREPO, GERMÁN QUESAI)A NARVAEZ, ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA y CARLOS ANTONIO ELIAS SUAREZ, presentaron reclamación escrita de fecha 4 de octubre de 2016. por el no pago de lo adeudado al ente público aeronáutico o empleador, para que se le incluya en los tramites de Conciliación Extrajudicial en relación con el reconocimiento de viáticos que no fueron pagados, y poniendo de presente que los documentos relacionados con el pago de los viáticos que se les adeuda, fueron radicados en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, sobre los cuales ratifican su contenido a la fecha de citada reclamación.*

10. *Que para efectos de lo dispuesto por en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 11848 de 1969, la única reclamación escrita del empleado oficial*

EDGAR ALCÁZAR TORO, ANABELLY GARCÍA MONTOYA, JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ, JUAN DIEGO GIRALDO PRADO, MIGUEL ANTONIO MOLANO RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO CASTELLANOS MÉNDEZ, WILLIAM FERNANDO SERRATO GOMEZ, JUAN CARLOS DE LA ROSA, NÉSTOR VERGARA CABRALES, CARLOS ENRIQUE BENAVIDES CARDONA, GERMÁN RODRIGUEZ MUÑOZ, OMAR SÁNCHEZ CRUZ, OSCAR JAVIER ROSERO MONTENEGRO, GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO, JUAN BAUTISTA CORREA CASTRO, JOHN BYRON GALLEGO RIOS, RODOLFO MACHADO VILLARREAL, CARLOS AUGUSTO PRECIADO DELGADO, FREDY ALONZO ALVARADO NAVARRO, JOSE HERNANDO ACEVEDO AMAYA, GILDARDO ANTONIO VASQUEZ NARANJO, ANDRÉS GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA, LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO, GERMÁN QUESADA NARVÁEZ, ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA y CARLOS ANTONIO ELIAS SUAREZ a su empleador AEROCIVIL, sobre el no pago de sus viáticos adeudados, es la contenida en el oficio que suscribió cada uno de ellos el día 4 de octubre de 2016.

11 *Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presenta de mutuo acuerdo entre la Entidad y los funcionarios anteriormente relacionados a través de su respectivo apoderado, se solicita a la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, celebrar la respectiva audiencia de conciliación para efectuar el reconocimiento y pago del valor adeudado a dichos funcionarios, el cual corresponde a la suma total de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte ($25.089.323,00)(...)*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTARTIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago al funcionario LUIS EDUARDO OSPIÑA RESTREPO, por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/cte $769.036).

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil (fl.18 a 20 c. único).
2. Certificación laboral del señor LUIS EDUARDO OSPIÑA RESTREPO (fl. 24 c. único).
3. Copia de la resolución Nro. 02422 del 11 de Mayo de 2012 mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl.85 a 91 c. único).

4. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de viáticos (fl. 29 c. único).
5. Copia de solicitud de autorización de la comisión (fl. 79 c. único).
6. Copia de constancia de permanencia (fl. 25 c. único).
7. Copia del auto No. 023 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos avoca nuevamente solicitud de conciliación. (fl.69 c. único).
8. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 30 a 45 c. único).
9. Copia del Acta de Conciliación del 3 de febrero de 2017, suscrita par las partes ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 71 a 73 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 74 a 75 c. único):

"(...)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE ($769.036).cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
14	Luis Eduardo Ospina Restrepo	16.273.323	Bogotá	24/01/2016	30/01/2016	6.5	$769.036

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionarlo, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..."

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

> "(...) *Que en Sesión del Comité de Conciliación de la Entidad realizado el 10 de marzo de 2016, dentro del orden del día se trató el asunto relacionado con la Conciliación Prejudicial presentada por la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016 para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial en desarrollo de sus funciones.*
>
> *El tema fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación, con el fin de determinar la viabilidad de presentar solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, luego de un análisis de los antecedentes, hechos y pretensiones del caso, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil decidió someter el asunto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y a través de éste llevar formula conciliatoria con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora.*
>
> *La anterior decisión se fundamenta en el hecho cierto y probado de que la Aeronáutica Civil tuvo dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad y pese que las comisiones se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión de cada uno de los funcionarios, a los mismos se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales (...)"*
>
> *"(...) De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor.*
>
> *En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: El valor es de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE ($769.036); valor que no incluye intereses, indexación o perjuicios por mora, de conformidad al poder otorgado por el poderdante (...)".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527,

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO se efectuó mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar

---

23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión de estudio delegada al señor LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO no pudo ser tramitada a cargo de las cajas menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de noviembre de 2016 (fl. 4 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE ($769.036) por concepto de los viáticos por comisión no pagados al convocado LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en los certificados de permanencia vistos a folio 30 del c. único, en el que se indica que asistió desde el 25 al 29 de enero de 2016 al curso Actualización Docentes SEI No. 001 en la ciudad de Bogotá ; asimismo se observa que a folio 83 se encuentra copia de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012, mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocado el LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicitan a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones ya que en él se explica que el del 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales, que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO, identificado con la C.C. 16.273.323 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado a la ciudad de Bogotá por comisión de estudios (fls. 18 a 20 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA

CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 10 de marzo de 2016 (fls. 30 a 45 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para le fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión que era de $2´093.884 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer $157.751 en este caso 6.5 días, da como resultado la suma de $1`025.381, dicha suma es superior a la conciliada, no obstante al ser este un derecho disponible para el convocado el cual decidió conciliar por la suma de $769.036,00, el despacho impartirá su aprobación ya que el acuerdo conciliatorio no va en contravía de la normatividad aplicable para el caso concreto.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, y por ende no existe ningún tipo de lesión para el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 3 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL pagará al señor LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO, identificado con la C.C. No.16,273,323, por concepto de viáticos por comisión la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE ($769.036).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

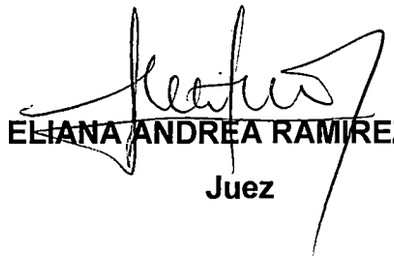

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001 33 36 033 2017 00118 00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: EMILSO MANUEL RODRIGUEZ DORADO

Auto de Trámite No. 0808

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor EMILSO MANUEL RODRIGUEZ DORADO en calidad de convocado, a través de la cual, el primero en condición de convocante se obligó a pagar por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE ($496.714) y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos administrativos, el día 25 de abril de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Asimismo, se evidencian inconsistencias entre las sumas descritas en las Órdenes de Comisión y Pago de Viáticos de la Unidad Nacional de Protección vistos a folios 43 y 62 y lo descrito en la certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección respecto a las sumas causadas por concepto de viáticos a favor del convocado.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar las documentales reseñadas y explicar las inconsistencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016 y para que justifiquen las inconsistencias encontradas en las órdenes de comisión y pago de viáticos del 7 al 8 de enero de 2016, del 22 al 23 de diciembre de 2015.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

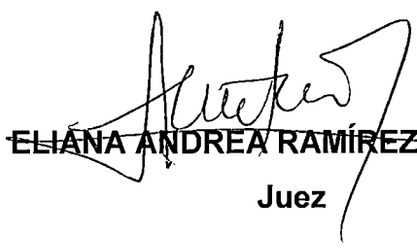

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001333603320170005800
Convocante: LA PREVISORA S. A.- COMPAÑÌA DE SEGUROS
Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL

Auto de Trámite No. 0741

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre LA PREVISORA S. A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, a través de la cual, ésta última en condición de convocada se obligó a pagar por concepto de primas correspondientes a 3 Seguros Obligatorios de Accidente de Tránpsito SOAT, cada uno por valor de $753.223,19 identificados de la siguiente forma: 1.1.-No. 1415868-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.2-No. 1415869-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.3.-No. 1415870-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 2. –por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.259.636.00), conforme se documentó por las partes ante la Procuraduría Primera 85 Judicial I para asuntos administrativos, el día 2 de marzo de 2016.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. Los antecedentes administrativos que dieron origen a la orden de compra No. 8469 del 17 de mayo de 2016.

2. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil del 23 de febrero de 2017, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría del Comité.

3. La orden de compra No. 8469 del 17 de mayo de 2016 debidamente suscrita por el funcionario competente.

4. Copia de las Pólizas respecto de las cuales se hizo la presente conciliación.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocada allegar la documental reseñada.
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: ORDENASE a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, aportar en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad del 23 de febrero de 2017; original o copia de la orden de compra No. 8469 del 17 de mayo de 2016 debidamente suscrita por el funcionario competente; original o copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la orden de compra No. 8469 del 17 de mayo de 2016 y original o copia de las pólizas respecto de las cuales se hizo la presente conciliación y documentos que acrediten de la vigencia de las mismas.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

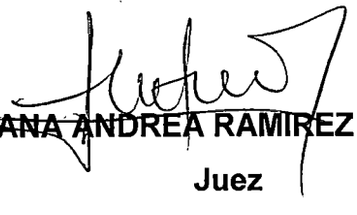

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001-33-36-033-2017-00132-00
Convocante: JENNY GONZALEZ ROA
Convocado: MUNICIPIO DE GUAYABETAL

Auto interlocutorio No. 0302

Han ingresado las presentes diligencias al despacho, con el objeto de obtener la aprobación de la conciliación celebrada entre la señora Jenny González Roa en calidad de convocante y como convocados el Municipio de Guayabetal y Empresas Públicas de Cundinamarca en calidad de convocados al respecto se tiene:

El artículo 1 del decreto 1167 de 2016 establece:

> *"(...)*
> *Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
>
> *El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 (sic) quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
>
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *(...)".*

Por su parte el artículo 75 de la ley 80 de 1983 indica:

"(...)

Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

(...)".

De otro lado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

"(...)

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. ***Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial****, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente (...)". (Subrayas y Negrilla fuera del texto).*

De conformidad con las normas antes transcritas, la conciliación adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y sometida a aprobación judicial ante este despacho, no requiere que se surta dicho trámite, razón por la cual no es procedente el pronunciamiento sobre su aprobación o improbación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001333603320160024200
Convocante: LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO
Convocado: NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto Interlocutorio No. 299

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente los recursos de reposición interpuestos en tiempo por los apoderados de las partes contra el auto aquí proferido el 26 de abril de 2017, que improbó la conciliación celebrada entre la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL– DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocada.

Fundamento de la impugnación:

(i) El apoderado de la convocante alegó la inconformidad frente a la providencia que improbó la conciliación anteriormente referida en los siguientes términos:

Refirió que no es de recibo el argumento con el cual se fundamenta la improbación de la conciliación prejudicial adelantada ante la procuraduría 88 judicial I para asuntos administrativos de no existir Acto Administrativo emitido por la Registraduría Nacional del estado civil que aprobara la ampliación de la comisión y que esa falta de resolución es lo que llevó a este desgaste judicial, el cual no tendría por qué sufrir ni la administración ni mucho menos la funcionaría, quien para todos los efectos es la parte más vulnerable de la relación laboral.

Argumentó que se dejó a ésta la carga del desorden administrativo de la entidad causándole un detrimento patrimonial, atendiendo a que por la necesidad del servicio y en cumplimento a la orden expresa y directa emitida

por el Registrador Delegado del estado Civil en el Choco, se vio en la obligación de permanecer en Quibdó para el buen desarrollo de las elecciones de autoridades locales.

También Indicó que existe una normatividad por la cual se fijan las escalas de viáticos, en la cual se sustenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es el decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 y es la misma entidad quien reconoce su falta y acuerda el reconocimiento del pago en el documento constancia secretarial suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde hace constar que en reunión de carácter ordinario de comité, sesión que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2016 a las 8:30 am, se debatió, la conciliación Prejudicial incoada por la señora Lynda Camargo y por unanimidad se dispuso ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACION por el valor viáticos correspondiente a los 11 días reclamados.

(ii) Por su parte el apoderado de la convocada alegó su inconformidad frente a la providencia que improbó la conciliación atendiendo los argumentos que pasan a esbozarse:

Radicó su oposición a la mentada providencia en el hecho de que en el actual escenario, no se está ante un debate acerca de la legalidad o no de un acto administrativo, sino ante un enriquecimiento para la Entidad por los servicios efectivamente prestados y un correlativo empobrecimiento de la funcionaría, en virtud de la gestión desplegada.

Alegó que en la certificación expedida por el Registrador Especial del Estado Civil en Quibdó de fecha 31 de octubre de 2015 se indica que la convocante laboró hasta esa fecha y en esa ciudad como Registradora Ad-hoc para las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015, y es por ello que resulta contrario a derecho, desconocer la causación de los viáticos que en su momento no fueron autorizados, es decir, los comprendidos entre el 20 al 31 de octubre de 2015, criterio que tiene su apoyo o sustento en el principio constitucional según el cual, siempre debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, argumento que soportó en lo establecido en la sentencia T 268 de 2010.

Señaló que dada la coyuntura electoral se hizo necesario que la señora Lynda Tatiana Camargo Arévalo permaneciera más tiempo en la ciudad de Quibdó apoyando el ejercicio de los derechos democráticos de los ciudadanos y que para no incurrir en un desgaste judicial se acudió a la conciliación prejudicial para acceder al pago de los viáticos por la efectiva permanencia de la actora en dicho municipio, del 21 al 31 de octubre de 2015.

Destacó que la señora Lynda Tatiana Camargo Arévalo citó a la Entidad convocada y que ésta a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, analizó el caso y consideró que era viable y decidió acceder a las pretensiones de la convocante al ser la solución más benéfica para la Entidad que representa.

Por ultimo recalcó que no es cierto que la convocada esté haciendo uso de la conciliación prejudicial para "obviar o legitimar acciones que se encuentran por fuera del marco de lo establecido por la ley", como lo refirió este Despacho, ya que simplemente lo que hizo fue dar cumplimiento a sus deberes legales, procediendo a revisar el caso de la convocante y tomando la decisión más acertada y menos lesiva para sus intereses.

Traslado de los escritos de reposición:

No se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de interponerlo contra los autos que no sean susceptibles de apelación, de donde se colige que es admisible para el caso concreto.

Pues bien, dicho lo anterior se procederá a resolver descendiendo en cada uno de los puntos cuestionados por los recurrentes.

Frente al argumento presentado por la parte convocante en el sentido de que con la decisión tomada por el despacho se le impuso la carga del desorden

administrativo en el que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil al no expedir el acto administrativo por el cual se autorizaba la ampliación de la comisión objeto de la conciliación y que se le debe reconocer la buena fe exenta de culpa ya que cumplió una orden de permanecer en Quibdó confiando en la palabra del Registrador Local quien le indicó que la resolución de ampliación de la prorroga se encontraba en trámite, debe anotarse lo siguiente:

El decreto 1063 de 2015, en su artículo 3 establece:

> "(...) *El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978. No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes* (...)".

A su turno el citado artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978

> ***Artículo 65º.-*** *De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.*

De lo reseñado en las citadas normas es dable concluir que el hecho de que el legislador haya contemplado el requisito de que las comisiones de servicios deban ser autorizadas a través de actos administrativos, no obedece a una disposición caprichosa sino que atiende a los principio de legalidad y planeación que deben cumplir las situaciones administrativas que rigen las relaciones laborales de las entidades públicas.

En este contexto aunque el despacho no desconoce la buena fe de la convocante, ni es su deseo imponer cargas superiores a las que está legalmente obligada a soportar, el mismo se encuentra en la imposibilidad de impartir su aprobación al acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, por cuanto los viáticos solicitados no cumplen con la autorización que legalmente debe sustentarlos, es tan así que al expediente se allegan varios correos electrónicos a través de los cuales se solicitó la ampliación de la comisión sin que se haya acreditado la respuesta dada sobre el particular o la razón por la cual pese tales solicitudes no se profirió el referido acto administrativo, de otra parte tampoco se documentó en ninguna forma la orden que recibió la señora Lynda Tatiana, o la necesidad del servicio que la obligó a quedarse en el lugar de comisión hasta la fecha que reclama; en el mismo sentido no es de recibo

para este despacho la afirmación hecha por el apoderado de la convocante en el sentido de que la misma confió en la palabra del registrador local, dado que éste de conformidad con la lectura dada al material que se aportó con la conciliación, no contaba con la facultad para autorizar la citada prorroga.

En lo relacionado con los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el escrito del recurso en el cual indicó que la certificación expedida por el Registrador Especial del Estado Civil de Quibdó de fecha 31 de octubre de 2015 acreditó que la convocante laboró hasta esa fecha y en esa ciudad como Registradora Ad-hoc para las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015 y que por ello resulta contrario a derecho, desconocer la causación de los viáticos que en su momento no fueron autorizados, es decir, los comprendidos entre el 20 al 31 de octubre de 2015, criterio que apoyó y sustentó en el principio constitucional según el cual, siempre debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, el despacho se pronunciará así:

El Honorable Consejo de Estado[1] estableció los requisitos bajo los cuales es factible proceder a la aprobación de una conciliación prejudicial, trayendo a colación el último de ellos por ser el pertinente para el caso que nos ocupa se extracta lo siguiente:

> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*
>
> *4.1. La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la administración de justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2º y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.*
>
> *En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través de una*

[1] Sección Tercera- Sala Contenciosa Administrativa- Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio-auto 23722 de 6 de julio de 2006.

solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que este sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo —y por ende en controversias contractuales del Estado — como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, ***conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley .***

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación solo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" (19) .

(...)

(Subrayas y negrillas del despacho).

De lo anterior se puede colegir que el hecho de que se haya efectuado un acuerdo conciliatorio entre las partes aquí señaladas, con fundamento en que es la vía menos lesiva para sus intereses, no implica per se que el mismo deba ser aprobado, como quiera que debe efectuarse un análisis de legalidad del mismo basado en el ordenamiento vigente y la jurisprudencia que regula la materia, proceder que este despacho observó de forma cuidadosa y detallada, concluyendo que no era procedente dar visto bueno al citado acuerdo.

Es así, como con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados se reitera la posición tomada por medio de auto de 26 de abril de 2017, pues al tenor de lo establecido en las normas aplicables para el caso en concreto las comisiones de servicios y por ende los viáticos reclamados debían estar autorizados a través de un acto administrativo que los ordenará, sin que un acuerdo conciliatoria pueda suplir dicho requerimiento, de otra parte, reitera el despacho, que no se acredito a través de ningún mecanismo el motivo por el cual la convocante se vio en la obligación de permanecer en el lugar de la comisión pese a que la misma tenía una vigencia inicial y a que la prórroga solicitada nunca fue autorizada.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **No Reponer** el auto del 26 de abril de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150017400

Demandante: DANIEL ENRIQUE VARGAS CALEÑO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0822

En atención a que la única prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2016, fue aportada en la misma diligencia y a la misma se le dio traslado a los extremos procesales, así las cosas, por encontrarse agotada la etapa probatoria, se ordena a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término común de diez (10) días, del cual podrá hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001333603320160021200
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: MAURICIO JAVIER MARTINEZ MONCAYO

Auto de Trámite No. 0750

Por autos del 1 de marzo de 2017 y del 26 de abril de 2017, se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que allegara en original o copia el Acta del Comité de Conciliación objeto del presente trámite, toda vez que se solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité la cual se aportó nuevamente mediante memorial de 1 de marzo de 2017 y en memorial radicado el 28 de abril de 2017, pese a esto la citada acta no ha sido aportada.

Asimismo, se requirió a las partes con el fin de que justificaran las inconsistencias encontradas en las órdenes de comisión y pago de viáticos del 17 al 18, del 21 al 22 y del 23 al 24 de diciembre de 2015 y los descritos en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocante; a la fecha esta carga no ha sido cumplida.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar las documentales reseñadas y explicar las inconsistencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**:

Primero: REQUERIR, nuevamente a las partes para que aporten en original o copia del **Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016 y para que justifiquen las inconsistencias encontradas en**

las órdenes de comisión y pago de viáticos del 17 al 18, del 21 al 22 y del 23 al 24 de diciembre de 2015.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 2013 - 353
Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 0789

Atendiendo la petición de la parte demandante en donde manifiesta que la Fundación Hospital Cardioinfantil no ha practicado el dictamen pericial ordenado en este proceso y en atención a que este también señaló que requería de la historia clínica de la señora Angelina Ávila de Rodríguez para poder dar continuidad al dictamen pericial, el Despacho le solicitará a la parte demandante que remita copia de dicha documental al ente encargado del dictamen para que puede llegarse a la práctica del mismo y si ya fue aportado a dicha institución lo informe dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente proveído.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320130051700

Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 0804

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, retiró el oficio dirigido a la Federación Médica Colombiana pero no acreditó su radicación, se le requiere para que proceda de conformidad dentro de los tres (3) días contados a partir de la firmeza del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320140038400
Demandante: NEIDER ENRIQUE ESTRADA JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0817

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 07 de diciembre de 2016, en donde se le solicitó que se aportara el Acta de Junta Médica Laboral definitiva del señor Neider Enrique Estrada Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.840.175, por ello se le requerirá por última vez a la citada dependencia para que aporta la documental dentro del término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de iniciar incidente de desacato.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tener por desistida la prueba.

Por otra parte se le reconoce personería a la profesional del derecho JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá y T.P No. 232.243, como apoderada de la parte demandada conforme al poder visible a folio 86 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150014700
Demandante: ALCINEVER CORTES MARQUEZ y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0813

Visto el informe secretarial se observa que a folio 71 del expediente obra solicitud de parte del apoderado judicial de los demandantes, en donde se pide que sea excluido del extremo de la Litis al señor Jaime Cortés Méndez por cuanto este se encuentra fallecido; así las cosas, con base en la anterior manifestación será excluido como demandante al hoy occiso.

Por otra parte, se pone en conocimiento a las partes por el término de tres (03) días el memorial de fecha 12 de mayo de 2016 (fol. 15 C.2), en donde la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia, señalan que respecto del señor ALCINEVER CORTES MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.441.519, no reposa expediente prestacional alguno, para que se pronuncien sobre lo pertinente.

Por último y pese a que en memorial de fecha 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional señala que en su base de datos no reposa acto administrativo alguno que defina la situación médico laboral del señor ALCINEVER CORTES MARQUEZ, empero en escrito de fecha 16 de junio de la misma anualidad por parte de la misma entidad se señala que el hoy demandante se encuentra realizando ordenes médicas para poder obtener la valoración de pérdida de capacidad laboral, en razón a eso, se requerirá a la mencionada entidad para que realice las gestiones tendientes a recaudar dicha documental, dentro del término de 15 días so pena de iniciar incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 JUN. 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150017800

Demandante: CLAUDIA DIMATE y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0820

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose que la única prueba que queda por recaudar corresponde al informe de traslado del Soldado Juan David Melendro Dimate ocurrida el día 02 de mayo de 2013, se conminará al Batallón Especial Energético y Vial N° 15 de la ciudad de Villavicencio para que especifique: la Hora y lugar de salida de Bogotá, hora de llegada al batallón Energético Especial y Vial No 15 de Villavicencio, tipo de transporte (camión, Bus, buseta, automóvil, campero, Moto), Y si le proporcionaron algún tipo de refrigerio o alimentos durante el viaje, informe que deberá ser aportado dentro de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de iniciar incidente de desacato por obstrucción a la administración de justicia.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320140033700

Demandante: MARTHA CECILIA MURCIA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 0802

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en tanto en la audiencia de fecha 28 de julio de 2016, como proveído de fecha 14 de diciembre del mismo año providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, ténganse por desistido el material probatorio allí solicitado.

Así las cosas, por encontrarse agotada la etapa probatoria, se ordena a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término común de diez (10) días, del cual podrá hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320140038100

Demandante: JUAN GUILLERMO AGUDELO JARAMILLO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0812

Visto el informe secretarial que aunque en audiencia de pruebas celebrada el día 01 de febrero de la presente anualidad, se indicó que la Junta Médica Laboral a cargo de la Dirección de Sanidad Militar solamente le faltaba un trámite para poder rendirse y hasta la fecha no se ha allegado dicha documental, así las cosas, se le requerirá a la entidad demandada para que allegue al proceso la mencionada Junta Médica o en su defecto señale las gestiones que se han realizado para su consecución, so pena de iniciar el incidente de desacato respectivo.

Para lo cual se le solicitará a la parte actora, que informe al Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las gestiones que ha realizado tendientes a la consecuencia de dicha prueba, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320140034500

Demandante: JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0818

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante tramitó el oficio ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo en memorial de fecha 25 de abril de la presente anualidad la misma parte puso en conocimiento del Despacho oficio de la Dirección de Sanidad del Ejercito donde se le solicita que actualice una información frente a su poderdante, con el fin de practicar la prueba, así las cosas, el Juzgado conmina al apoderado a que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite las gestiones que ha realizado tendientes a la práctica de la Junta Médico Laboral del señor Jhon Anderson Sánchez; lo anterior , so pena de tener por desistida la prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120034000

Demandante: ALVARO PALMERA CASTRO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N° 0821

En virtud que la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, como apelante de la sentencia aquí proferida el día 19 de diciembre de 2016, presentó el documento que le fue requerido en audiencia de conciliación de sentencia de fecha 05 de junio del presente año, es decir, el acta de comité de conciliación de la entidad demandada dentro del plazo que le fue concedido para ello, así las cosas, el Despacho concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 11001333603320130030300
Demandante: MARIO MEZA VALENCIA y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y OTROS

Auto de trámite No. 0843

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho da cuenta que se ha insistido en la notificación por aviso de la entidad demandada DIOSALUD S.A., no obstante que a folio 106 del cuaderno principal la parte demandante aportó dirección de notificación a dicha entidad como quiera que en su oportunidad había fracasado la citación porque no existía la dirección de notificación de la demandada (fol. 100. C.1).

Pues bien, se verifica que en memorial de fecha 31 de agosto de 2015, en efecto la parte demandante aporta la dirección de notificación de DIOSALUD S.A., sin embargo se constata que esta corresponde a la misma dirección a la que fue devuelta, por consiguiente se le solicita a la parte demandante que aporte una nueva dirección de notificación de la demandada para la notificación personal y de consuno deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de la citada dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto manifieste si desconoce dirección de la demandada, para proceder a realizar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 FEB 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 2015 - 399
Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

Auto interlocutorio No.0307

Dado que la sociedad SI 99 S.A., incumplió la carga procesal de tramitar los oficios para notificar al llamado en garantía – Liberty Seguros S.A., pese al requerimiento efectuado por auto del 03 de mayo de 2017, así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito frente a la llamada en garantía:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."*

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 - DECLARAR desistimiento tácito de la sociedad SI 99 S.A., frente a la llamada en garantía – Liberty Seguros S.A. no haber tramitado los oficios para notificar al demandado.

2 – Devuélvase el escrito de llamamiento junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO [illegible]
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Exp. - No. 11001333603320150044900
Demandante: UNIÓN TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Auto de trámite No. 0842

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho que se ordene la notificación a SERVICONI Ltda., quien funge como demandada dentro del presente proceso a la dirección que aparece en la demanda, toda vez que confirmó que dicha dirección si corresponde a la empresa a notificar, sin embargo el Despacho a la hora de tramitar el citatorio de notificación se equivocó porque indicó una ciudad distinta a la del domicilio de la mencionada sociedad.

Por otra parte, señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en referencia a que esta debía aportar los antecedentes contractuales del proceso de selección abreviada No. SA-05-052014, sin embargo estos antecedentes fueron allegados incompletos, por lo que solicita que se requiera a dicha entidad para que cumpla a cabalidad la mencionada orden.

Por último en memorial de fecha 13 de junio de la presente anualidad, manifestó que renuncia al poder que le fue conferido por la UNION TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El Despacho luego de verificar que mediante providencia de fecha 08 de febrero de los corrientes, se puso en conocimiento de la parte demandante el informe de la empresa de correo certificado por la cual se devolvió el citatorio de notificación personal la entidad demandada SERVICONI Ltda., y se le solicitó al

accionante aportar nueva dirección de notificación, y puesto que este indicó que la dirección de notificación era la que se enunció en la demanda, pero que la ciudad donde debía realizarse era en Barranquilla (Atlántico), así las cosas, después de constatar que en efecto el certificado de existencia y representación legal de la demandada (fls 8-10 c. No.2) registra como dirección de notificación física la calle 93 No. 43-80 de Barranquilla, por lo tanto, se ordenará a la parte actora tramitar el citatorio de notificación personal que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en virtud de lo manifestado por el accionante se diferirá su petición al estudio de la audiencia inicial, puesto que se verifica el cumplimiento de lo requerido a la accionada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto a los antecedentes contractuales del proceso de selección abreviada No. SA-05-052014 y si el demandante tiene algún reparo frente a la prueba documental, deberá ventilarse en la etapa procesal correspondiente, puesto que en este estadio del proceso no se realizan estudios de pertinencia, conducencia, ilicitud o utilidad de la prueba.

Por último, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Álvaro Mejía Mejía, como apoderado de la parte demandante conforme al escrito radicado el día 13 de junio de los corrientes, comuníquese esta decisión a la parte demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2015 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 080

Demandante: MARÍA LUCELLY ECHEVERRI DE SALINAS y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0290

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha tramitado los oficios correspondientes a las pruebas decretadas en audiencia inicial, pese a los requerimientos realizados en varias ocasiones, so pena de tener por desistidas las pruebas. Pues bien, después de haber constatado lo anterior se tendrán por desistidas las pruebas decretadas dentro del presente proceso.

Por otra parte, también es preciso proveer acerca de la sanción por inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de fecha 07 de junio de 2016.

Señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgándoles la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

La norma en mención expresa:

> *"**Artículo 180. Audiencia Inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. ***Consecuencias de la inasistencia****. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayas ajenas al texto)

En consecuencia ante la inasistencia del apoderada de la parte demandante y sin haberse recibido por parte de ésta excusa de justificación por su inasistencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **SE DISPONE**:

Primero: Tener por desistidas las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretadas en la audiencia de fecha de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Imponer Multa al profesional del derecho ALBERTO HERNANDO AREVALO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.472 de Cali y titular de la tarjeta profesional No. 95.390 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día veintinueve (07) de junio de 2016, por la suma correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Envíese telegrama al mencionada apoderado a efectos de comunicarle la presente decisión.

Cuarto: La sanción impuesta deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario

de Colombia, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial", dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320140037400

Demandante: ORLANDO VALENCIA CATAÑO

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Auto de trámite N° 0811

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 28 de marzo de los corrientes, manifestó que con respecto a la prueba pericial que se le decretó, consistente en establecer el valor económico del felino "Pumba" pese a haber encontrado quien podía practicar el experticio, el mismo tenía un costo que excedía el presupuesto que el accionante tenía para sufragar los gastos del mencionado dictamen y que dada la situación del particular en la que no tiene forma de asumir los gastos de esa prueba por ello solicita que sea la Universidad Nacional a quien también se le encomendó el dictamen frente a establecer las causas de la muerte que asuma también el avalúo del animal antes mencionado.

Así las cosas, el Despacho previo a pronunciarse sobre la petición formulada por la parte actora, la requerirá para que efectúe la averiguación pertinente a fin de establecer si la citada Universidad está en condiciones de rendir un concepto acerca del valor económico del felino, para tal efecto se le concederá el término de veinte (20) días, una vez acreditado el resultado de dicha gestión se proveerá si es procedente agregar este punto al dictamen ordenado a cargo de la mentada institución.

Por otro lado, como no se tiene información sobre las gestiones realizadas por el llamado en garantía FUNDAZOO en el recaudo de la Historia Clínica e Informe de Necropsia del león "Pumba", se le requerirá entonces para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que

allegue las mencionadas documentales, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320140038800
Demandante: SEBASTIAN GALLO BARBOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0807

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista que ha sido infructuosa la obtención de la prueba correspondiente a la valoración por la Junta Médica Laboral del señor SEBASTIAN GALLO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.382, puesto que no ha sido posible que el mencionado comparezca a la citación para la valoración médica pertinente y en virtud que es la única prueba que falta al plenario para agotar la etapa probatoria, se le conmina a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional con fundamento en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000[1] le sea practicada la Junta Médica Laboral al mencionado con base a los documentos que reposen en sus dependencias, razón por la que se le concede el término de quince (15) días para el particular.

El apoderado de la parte demandante deberá tramitar el oficio correspondiente que elabore la Secretaría, retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

---

[1] **ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320130044500
Demandante: RONALD ALEJANDRO SANTAMARÍA ARIZA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRA

Auto de trámite No. 0815

Visto el informe secretarial que antecede y estableciendo que falta por recaudar la prueba documental dirigida hacía el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin que este certifique la fecha de detención y liberación del señor Ronald Alejandro Santamaría Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.300, por ende se requerirá a esta entidad para que dentro del término de 10 días aporte al plenario la mencionada prueba documental, so pena de iniciar incidente de desacato.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tenerlas por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 254

Demandante: EDNA SHIRLEY QUIÑONEZ MINDINEROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Auto de trámite No. 0751

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no ha realizado manifestación alguna acerca de lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de que este organismo no contaba con los peritos especializados en cardiología, para la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2014, así las cosas, se le requiere a la parte demandante que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, manifieste si tiene interés en que se lleve a cabo y si es así que indique que institución deberá llevar a cabo dicho experticia, so pena de tener por desistida la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2013 - 340
Demandante: CRISTINA TATIANA VEGA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OTRO

Auto de trámite No. 0758

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita a través de memorial de fecha 16 de diciembre de 2016, que en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, le sean solicitadas a las entidades demandadas, la historia clínica del señor SANTOS DANILO VEGA OLAYA, puesto que las mismas están en posición más ventajosa frente a la consecución de dicha prueba documental que la parte demandante, esto para que el Instituto de Medicina Legal pueda rendir el dictamen pericial encomendado.

Pues bien, de lo referido anteriormente encuentra el Despacho que le asiste razón a la demandante, por lo que se le oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, para que dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporten al presente proceso la copia de la Historia clínica del señor Santos Danilo Vega Olaya identificado con cédula de ciudadanía No.3.255.286 de Yacopi (Cundinamarca).

La apoderada de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUL. 2014 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2013 - 368

Demandante: YOHANNY FERIA PAEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0754

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante tramitó el oficio ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conforme lo señalado en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, que consistió en solicitar la práctica de la Junta Médico Laboral definitiva del señor José Yohanny Feria Páez identificado con la cédula de ciudadanía No.1.105.680.240, no obstante, la parte demandada en escrito de fecha 11 de enero de los corrientes, afirma que el procedimiento de calificación debe cumplir con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000 y en el Boletín 01 de 2015, en el sentido que en primer lugar, deben activarse los servicios médicos, para luego realizar la ficha médica unificada y así ser valorado por las especialidades médicas necesarias, para que por último sea evaluado por la Junta Médico Laboral, quien debe establecer la perdida de la capacidad laboral sufrida por el demandante.

Así las cosas, se le solicitará a la parte actora que informe al Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las gestiones que ha realizado tendientes a la activación de los servicios médicos; lo anterior , so pena de tener por desistida la prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 377

Demandante: MARGARITA GUALTEROS y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. y OTRO

Auto de trámite No. 0758

Atendiendo el informe secretarial que antecede y después de verificar que la parte actora, consignó el valor de lo correspondiente para gastos de la pericia (fls 217-219 C.1) a la Universidad Nacional de Colombia, entonces requiérase a esta para que dentro de cinco (05) días informe al Despacho el estado de las diligencias tendientes a practicar la prueba pericial

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130043100

Demandante: LUZ GLADYS MEJIA CHICA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Auto de trámite No. 0795

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que pese a que puso en conocimiento a las partes de una causal de nulidad correspondiente a la señalada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso[1] y que tuvo su origen en lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "B", en proveído del 15 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se revocó la decisión adoptada en la audiencia inicial que a su vez había declarado probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, razón por la que Invías fue excluido de la Audiencia Inicial que se adelantó dentro del presente proceso.

Pues bien, dado que esta no fue alegada por la interesada (Instituto Nacional de Vías – Invias), por ende la misma quedará saneada, conforme lo expuesto en el estatuto procesal.

> *"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.*
>
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*
>
> ...
>
> ***"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.***
>
> *Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las*

[1] "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

En consecuencia se seguirá con el transcurso del proceso siendo lo pertinente fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas – para la incorporación de unos testimonios decretados en audiencia inicial y practicados a través de despacho comisorio en los juzgados administrativos del circuito de Medellín, para el día **quince (15) de septiembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m)**

Por otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho ADRIANA MARIA POSSO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.567 y T.P 117.123 del C. S de la J., como apoderada del Departamento de Cundinamarca para efectos del poder visible a folios 319- 322 de cuaderno principal. Así mismo, se le acepta la renuncia del poder a la abogada RUTH ILEANA RAMIREZ AMORTEGUI como apoderada del Departamento de Cundinamarca conforme al poder visible a folio 323 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2013 - 051
Demandante: MARÍA GABRIELA BERNAL MOLINA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Auto de trámite No. 0748

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se ha pronunciado acerca del dictamen pericial encomendado consistente en determinar con la historia clínica del señor Juan Carlos Mazorca Bernal si la atención brindada fue adecuada, oportuna e idónea en el centro de sanidad del establecimiento carcelario La Modelo y en caso de no haber sido oportuno se indique si dicha omisión incidió en la causa determinante de su fallecimiento. Asimismo se le solicitó establecer si el estado de salud del recluso hubiera sido atendido, diagnosticado y tratado con diligencia y eficacia se habría evitado el desenlace fatal.

Pues bien, se torna evidente que el Instituto forense antes señalado no ha dado cumplimiento a las decisiones aquí proferidas, por lo tanto lo conminará para su cumplimiento, en ese orden deberá informarle al Despacho como se desarrolla el trámite de la prueba pericial dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones que pueda incurrir por el desacato a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES [illegible]
[illegible]
[illegible]

Por anotación en ESTADO notificado a las partes el providencia anterior hoy 15 JUN 2017 a las [illegible]

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150007900

Demandante: JUAN DAVID MACHADO CORREA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0805

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien obra respuesta del Batallón Especial Energético y Vial No. 20 al oficio No.J33-2016-1522 elaborado por la Secretaría del Despacho, también lo es que dicha información no reposa completa porque se observa que falta el examen de evacuación (licenciamiento) del SLR CORREA MACHADO JUAN DAVID identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.480.354 como también su historia clínica y todos los reportes que existan sobre su enfermedad, por ende se le requiere a dicha unidad militar que aporte la respectiva documental; así mismo para que informe la razón de no haber elaborado informativo administrativo por lesiones, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones aplicables por desacato a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tenerlas por desistidas.

Por otra parte nada se dispone frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que dentro del plenario no se ha fijado fecha para dicha diligencia judicial.

Por último agréguese Despacho Comisorio auxiliado y debidamente diligenciado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 2013 – 386
Demandante: DAVIAN FERNANDO GARCÍA SUAREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0296

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Sanidad Militar, aún no ha cumplido con la orden judicial de informar si le fue practicada la Junta Médica Laboral al señor Davian Fernando García Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.088.715 y de no ser así procediera a su práctica, pese a que en reiteradas oportunidades se ha insistido en el mismo asunto.

Se aclara que aunque no se haya practicado la Junta por el abandono del demandante no es óbice para que no se acate la orden proferida dentro de esta causa, procediendo a su realización, por cuanto dicha prueba se hace indispensable para resolver la situación médico laboral del actor y por ende el fondo del asunto, es así, como la inobservancia al cumplimiento del mandato referido a provocado la parálisis de este proceso, por lo que se hace necesario tomar medidas para conjurar dicha situación.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo establecido por el artículo 42 del CGP que señala que son deberes del juez, entre otros, *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal."* y en uso de la potestades correccionales que consagra el articulo 44 del CGP considera necesario abrir Incidente de Desacato en contra del funcionario encargado de hacer llegar la prueba documental solicitada.

RESUELVE:

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional - Vicealmirante CESAR AUGUSTO

GÓMEZ PINILLOS, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Tercero.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** inicie los trámites tendientes a practicar la Junta Médico Laboral o la porte la misma frente al señor Davian Fernando García Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.088.715

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.-. Una vez se allegue la anterior documentacion ingrese el proceso al Despacho de forma inmedita para dar trámite a la audiencia de pruebas que trata el artículo 180 del CPACA.

Septimo: Se reconoce personería a la profesional en derecho LINA ALEXANDRA JUANIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y Tarjeta profesional No. 144.888 del C.S de la J., para los efectodel poder visible a folio 101 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320130047600
Demandante: COOMEVA E.P.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de trámite No. 0801

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte demandante solicita a través de memorial de fecha 15 de marzo de los corrientes, al Despacho que oficie al Consorcio SAYP para que allegue al proceso los *"recobros por medicamentos sin homólogo en el Acuerdo 228 del CNSSS, que debieron ser suministrados a sus usuarios por COOMEVA E.P.S S.A y respecto de los cuales solamente se pudo recobrar el 50% del valor correspondiente durante la vigencia de la Resolución 3797 de 2004"* toda vez que, aun cuando estos fueron aportados por la parte actora nuevamente en audiencia de reconstrucción de expediente, también lo es que el archivo que se encuentra contenido en un CD-ROM *"tiene una extensión TXT con algún tipo de protección lo que no permite analizar los datos en forma numérica además de contener un formato de imagen que no permite sumar e identificar los datos de forma exacta"*. Por ello insiste la demandante que sea la entidad mencionada la que aporte dicha documental y que lo haga en un formato que pueda manejarse, para efectos de aportarlo a la entidad que tenga el deber de realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Pues bien, el Despacho antes de ordenar oficiar al Consorcio SAYP por la prueba documental señalada anteriormente, se dio la tarea de verificar el archivo en discusión al que la parte actora señala de no tener las características ofimáticas para que se pueda llevar a cabo el dictamen pericial, sin embargo se encontró que este archivo es del tipo Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), que es comúnmente usado en el ejercicio de la contabilidad financiera.

> *"Microsoft Excel es una aplicación de hojas de cálculo que forma parte de la suite de oficina Microsoft Office. Es una aplicación utilizada en tareas financieras y contables, con fórmulas, gráficos y un lenguaje de programación".*[1]

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Microsoft_Excel.

Ahora bien, verificado por el Despacho que este tipo de archivo es usado en operaciones contables como las que son objeto del dictamen pericial, por lo tanto, no se accederá a la solicitud tendiente que se aporte al proceso en un formato distinto.

Por otro lado, en atención que en escrito de fecha 27 de abril de 2017, la Sociedad RGC ASESOSRES Y CONSULTORES EN SALUD S.A., compañía que fue designada para llevar a cabo la práctica del dictamen pericial decretado para el presente proceso, manifiesta al Despacho que no cuentan con la experiencia ni la capacidad para ejecutar la labor encomendada y que en aras de no incurrir en decisiones que hagan más gravosas la situación de la prueba decretada solicita que sean relevadas de la obligación de rendir la mencionado experticia, téngase por relevada de la práctica de la prueba a RGC ASESOSRES Y CONSULTORES EN SALUD S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le pone en conocimiento a la parte actora de la decisión de la mencionada sociedad por el término de tres (03) días dentro de los cuales deberá informar al Despacho después de indagar y constatar, a que entidad o persona IDONEA se le debe encargar la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2016, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320140027600
Demandante: MANUEL OCTAVIO LOZANO GARZÓN
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 0797

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar no aceptará la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas formulada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que por sustracción de materia se recibió esta petición al día siguiente de haberse celebrado la audiencia; de otro lado como quiera que el Juzgado primero Penal del Circuito de descongestión de Bogotá, no ha aportado la copia del proceso penal adelantado contra el señor Manuel Lozano con radicación 2011-1666 por ende se le requiere para que allegue copia del expediente del proceso antes señalado dentro del término de diez (10) días. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150008400

Demandante: LAURA NATHALY FORERO MONTENEGRO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.0806

Por Secretaría elabórese el oficio señalado en audiencia inicial a cargo de la parte demandante con la indicación por el formulado en memorial de fecha 24 de octubre de 2016.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas, so pena de tenerlas por desistidas.

Por otra parte en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 01 de junio de los corrientes, se le pone en conocimiento por el término de tres (03) días a la parte actora para que se manifieste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096

SECRETARIA